

y lugares, y assi pido, y suplico, que por esta oposicion no se detenga la determinaciõ deste pleyto, pues á tantos dias que está visto, y los Iuezes informados. Y para ello, y en lo necessario, &c. Otro si digo, que estando presentada la dicha Executoria, y despachada por vuestros Contadores mayores, cosa nueva es querer el dicho Fiscal redarguyr la, diziendo que es traslado simple, y no publico, ni autético, estando inserto en la Executoria original, ni menos puede redarguyr el testimonio, en que dize, que la sentencia se notificò al Fiscal, pues por la misma razõ todo es original, quanto mas, que el dicho Fiscal confiesa, que la dicha sentencia se notificò al Fiscal que a la saçon era. Lo otro, demas que la Executoria es general, y sobre todo lo que el Fiscal pide notorio, es en derecho, que aunque la Executoria se diera con vn vezino, aprouechara á todos los vezinos de la dicha Ciudad, mayormente como sentencia declaratoria: Y assi pido, y suplico se mande hazer en todo segun tengo pedido, y para ello, y en lo necesario, &c. El Doctor Verastigui. Gaspar de Çarate. De la qual fue mandado dar traslado al dicho nuestro Fiscal, por el qual se respòdio lo siguiente.

¶ Muy poderoso señor. El Licenciado Ruy Perez vuestro Fiscal, en el pleyto con la Ciudad de Murcia, y sus consortes, digo, que se ha de hazer, y proueer en esta causa segun que tengo pedido, sin embargo de lo dicho, y alegado por la parte contraria, que se escluye por lo siguiente, lo vno por lo que tengo dicho, y alegado, en que me afirmo; lo otro, porque es sin fundamento dezir, que ay cosa juzgada en este negocio, y que esta á de impedir la entrada del pleyto; sobre que la parte contraria pide que se pronuncie, porque no ay lo que la parte contraria dize por la sentencia, y Executoria en que se funda es tal qual dicho tengo, y alli se litigò sobre caso muy diferente del que agora se trata, como està dicho, y la sentencia esta ex iudicij iuris, que no sea, ni puede estender mas que a lo que se comprehende en la verdadera propiedad de las palabras, que la dicha sentencia tiene, ni a otro caso mas de aquel sobre que se litigò, y sobre que cayò la dicha sentècia, y no auiendo se litigado, como no se litigò, sobre si los vezinos de Murcia han de ser libres de Almojarifazgo en Seuilla, ni en los otros lugares del Reyno, que es lo que agora se trata, y en que V. A. y sus Arrendadores en su nombre, fundan su intencion, y estàn en possessiõ de cobrarlo dellos, en ninguna manera se puede estender a esto el pleyto, y sentencia que se trata, y dio sobre lo otro, y assi pido, y suplico a V. A. denegando a la parte contraria lo que

cerca

*Respon  
de el Fis  
cal.*